

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE P.R.
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION
DE PLANOS DE CONSTRUCCION



PREFACIO

La Ley Número 7 del 19 de julio de 1985 autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que prepare, adopte y enmiende, según determine necesario un reglamento para implantar un sistema de certificación de planos para proyectos de construcción de urbanizaciones públicas y privadas, lotificaciones simples edificios, estructuras, proyectos de renovación urbana y cualquier otro proyecto público comunal donde se provean facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario a ser conectados a los sistemas de la Autoridad o a ser transferidos a ésta para su operación.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es responsable de la presentación de los servicios de agua y alcantarillado sanitario en Puerto Rico. Es además responsable de hacer cumplir los Reglamentos y Normas de Diseño para la aceptación de equipos, materiales, estructuras y para la instalación de facilidades de acueducto y alcantarillado sanitario a ser transferidos a ésta para su operación.

La Ley Núm. 163 del 3 de mayo de 1949, conocida como Ley Orgánica de la AAA, faculta a la AAA para "formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejecutar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen así como con miras a garantizar la seguridad de personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de propiedades y de aquellas otras bajo su administración...

Basado en la autoridad que confieren la Ley Orgánica de la AAA y la Ley Núm. 7 del 15 de julio de 1985, es que se prepara este reglamento con el propósito de implantar un sistema de Certificación de Planos de Construcción que sirva de guía a todo ingeniero o arquitecto, autorizado por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, a ejercer la profesión y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, según sea el caso.

Este sistema de certificación de planos ha de descansar en la responsabilidad profesional que se le ha conferido al ingeniero o arquitecto colegiado al otorgársele una licencia para el ejercicio de su profesión y en su capacidad de profesional para garantizar la buena calidad de sus diseños al cumplir con los reglamentos, normas y patrones que rigen en la AAA, así como los Reglamentos de la Junta de Planificación y/o de la Administración de Reglamentos y Permisos y para inspeccionar cabal e imparcialmente las construcciones

En el ejercicio de tal responsabilidad profesional y deberes que comprenden la protección de la vida, de la propiedad y de la seguridad pública, se les habrá que requerir a estos profesionales, mediante la aplicación del presente reglamento, una certificación de que los planos para los proyectos de construcción preparados o confeccionados por ellos están de acuerdo con las leyes, los reglamentos aplicables, las Normas de Diseño de esta Autoridad y en el caso de los inspectores una certificación de que la obra construída bajo su inspección fue ejecutada de acuerdo con el permiso otorgado.

De igual manera, como medida de protección de la vida, de la propiedad y de la seguridad pública envueltas en la realización de tales proyectos de construcción, se le habrá de exigir al contratista o constructor que ejecute las obras, una certificación jurada haciendo constar que las mismas fueron ejecutadas conforme a los planos certificados.

Las certificaciones falsas, las alteraciones en la construcción de obras (sin el previo permiso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados), o cualquiera otra violación a las disposiciones de este reglamento estarán sujetas a que se tomen acciones judiciales y administrativas en contra de la parte responsable por tal violación, en concordancia con lo dispuesto a tales efectos en la Ley Núm. 7 del 19 de Julio de 1985 y la Ley Núm. 163 del 3 de mayo de 1949 (Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico).

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION
DE PLANOS DE CONSTRUCCION

TABLA DE CONTENIDO

	Página
TOPICO 1 - APLICACION E INTERPRETACION	
SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES	
1.01 - Título	1-1
1.02 - Autoridad	1-1
1.03 - Aplicación	1-1
1.04 - Requisitos	1-1
1.05 - Vigencia	1-2
1.06 - Cláusula Transitoria	1-2
1.07 - Términos Empleados	1-2
1.08 - Disposiciones de otros Reglamentos	1-2
1.09 - Interpretación de Reglamentos	1-2
1.10 - Violaciones	1-3
1.11 - Salvedad	1-3
SECCION 2.00 - DEFINICIONES	
2.01 - Disposición General	1-3
TOPICO 2 - CERTIFICACION DE PLANOS Y OBRAS	
SECCION 3.00 - CERTIFICACION DE PLANOS Y OBRAS	
3.01 - Disposición General	2-1
3.02 - Certificación por el Proyectista	2-1
3.03 - Certificación por otro Ingeniero o Arquitecto	2-1
3.04 - Contenido de las Certificaciones	2-1
3.05 - Proyectos que no requieren Certifi- cación de Planos de Construcción	2-2
3.06 - Enmiendas a Planos de Construcción	2-2
3.07 - Prioridad en la Revisión de Planos Certificados	2-3
SECCION 4.00 - CERTIFICACION DE LA INSPECCION DE OBRAS	
4.01 - Disposición General	2-3
4.02 - Certificación por el Inspector	2-3
4.03 - Contenido de la Certificación	2-4
4.04 - Obras que no requieren Certificación	2-4
4.05 - Funciones del Inspector	2-4
4.06 - Substitución del Inspector	2-7

SECCION 5.00 - CERTIFICACION DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

5.01 - Disposición General	2-8
5.02 - Certificación por el Contratista	2-8
5.03 - Contenido de la Certificación	2-8
5.04 - Obras que no requieren Certificación	2-9
5.05 - Substitución del Contratista	2-9

SECCION 6.00 - PRERROGATIVAS DEL PROYECTISTA

6.01 - Disposición General	2-10
----------------------------	------

PRESENTACION DE PLANOS CERTIFICADOS

TOPICO 3 - ESTRUCTURAS, EDIFICIOS Y URBANIZACIONES

SECCION 7.00 - PLANOS DE CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, OBRAS DE ACUEDUCTO y/O ALCANTARILLADO SANITARIO Y URBANIZACIONES

7.01 - Disposición General	3-1
7.02 - Información a Someterse con la Solicitud	3-1
7.03 - Detalles a Incluirse en los Planos Certificados	3-4
7.04 - Enmiendas a Planos Certificados Aprobados	3-4

SECCION 8.00 - CONSULTAS

8.01 - Disposición General	3-5
8.02 - Información a Incluirse en las Consultas	3-5

ADMINISTRACION DEL REGLAMENTO

TOPICO 4 - APROBACIONES

SECCION 9.00 - APROBACIONES

9.01 - Disposición General	4-1
9.02 - Aprobación de Certificación de Planos de Construcción	4-1
9.03 - Vigencia de las Aprobaciones	4-2

TOPICO 5 - PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES

	Página
10.00 - PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES	
10.01 - Disposición General	5-1
10.02 - Acciones Administrativas	5-1
10.03 - Procedimiento Judicial	5-5
ADOPCION	6-1
FORMULARIOS A UTILIZARSE	
Solicitud de Aprobación de Planos de Construcción - AAA-972	7-1
Aceptación de Designación del Inspector - AAA-881	7-2
Permiso de Plano de Construcción AAA-972-A	7-3
Certificación del Ingeniero o Arquitecto - AAA-1294	7-4
Solicitud de Investigación de Querrela - AAA-1288	7-5
Certificación del Contratista AAA-1294-A	7-6

TOPICO I
APLICACION E INTERPRETACION

SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

- 1.01 - Título - Este Reglamento **se establece** para implantar sistema de certificación de planos para todos los proyectos de construcción donde se provean facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario a ser conectados a los sistemas de la Autoridad o a ser transferidos a ésta para su operación así como para la certificación de la inspección y de la construcción de tales proyectos, a su terminación, se conocerá y citará como el "Reglamento para la Certificación de Planos de Proyectos de Construcción."
- 1.02 - Autoridad - La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados adopta este reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley Número 7 del 19 de Julio de 1985.
- 1.03 - Aplicación - Las disposiciones contenidas en este reglamento aplicarán y cubrirán a:
- (1) - Todo plano de proyecto de construcción (incluyendo enmiendas y las especificaciones técnicas que lo complementan) que requiera conectarse a los sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario de la A.A.A. o que incluya facilidades para ser transferidas a ésta para su operación, a ser sometido a la consideración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
 - (2) - La inspección y la construcción de toda obra realizada en base a un plano certificado bajo las disposiciones de este reglamento.
 - (3) - Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas
- 1.04 - Requisitos - Es requisito indispensable que todas las certificaciones de planos de obras de acueducto y/o alcantarillado sanitario sean realizadas o certificadas por un ingeniero o arquitecto colegiado en Puerto Rico. El ingeniero o arquitecto colegiado

radicará los planos certificados en las Oficinas Centrales de la AAA en Hato Rey. Toda certificación caducará al año de su radicación, si durante ese año no se ha comenzado el proyecto.

- 1.05 - Vigencia - Este reglamento y las enmiendas al mismo regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas por la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.
- 1.06 - Disposición Transitoria - Durante los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de entrar en vigor los reglamentos adoptados en virtud de esta Ley, se podrán tramitar los permisos mediante el proceso de certificación establecido por la presente Ley o mediante el procedimiento convencional a opción del solicitante de tal permiso.
- 1.07 - Términos Empleados - Cuando así lo justifique su uso en este reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular incluye el plural y viceversa, y el masculino incluirá el femenino y viceversa.
- 1.08 - Disposiciones de Otros Reglamentos - Las disposiciones de este reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable, normas y patrones adoptados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, así como los reglamentos de la Junta de Planificación y los de la Administración de Reglamentos y Permisos vigentes.
- 1.09 - Interpretación del Reglamento - El Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, o a quien él designe, podrá mediante una carta circular aclarar e interpretar disposiciones de este reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de los mismos y de la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.

La aclaración e interpretación de este u otros reglamentos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, será sometida a esta Agencia para su consideración, la cual actuará dentro de un (1) término de diez (10) días laborables, pasado el cual, se entendería aprobada la aclaración o interpretación.

Las aclaraciones y/o interpretaciones de este reglamento que realice el Director Ejecutivo serán

enumeradas en forma consecutiva por orden de fechas y estarán asequibles al público en general en la División de Urbanizaciones de esta Autoridad.

- 1.10 - Violaciones - Las certificaciones falsas, las alteraciones en la construcción de obras, o cualquiera otra violación a las disposiciones de este reglamento estarán sujetas a que se tomen en contra de la parte responsable por tal violación, aquellas acciones judiciales y administrativas dispuestas en la Ley Núm. 7 del 19 de julio de 1985 y/o aquellas dispuestas en la Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Ley 163 del 3 de mayo de 1949).
- 1.11 - Salvedad - Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte de este reglamento, fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección, subsección, tópico o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

SECCION 2.00 - DEFINICIONES

- 2.01 - Disposición General - Los vocablos o frases que se definen más adelante siempre que se empleen dentro del contexto del Reglamento, tendrán el significado que se expresa a continuación, a menos que se haga constar específicamente lo contrario. Cualquier palabra no definida, se entenderá que tiene el significado del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

- (1) - Autoridad de Acueductos y Alcantarillados - Corporación pública creada con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de Puerto Rico un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o facilidades incidentales o propio a estos y creada por la Ley Número 163 del 3 de mayo de 1949.

conocida como "Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico." El término Autoridad se usará en este reglamento para determinar a la AAA.

- (2) - Director Ejecutivo - Funcionario que dirige la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- (3) - Consulta Previa - Forma escrita de solicitar información en cuanto a las facilidades de agua y alcantarillado sanitario existentes en la localidad donde ubica el proyecto.
- (4) - Construcción - Acción y efecto de construir, incluirá mejoras, alteraciones, ampliaciones y/o reconstrucción de los sistemas existentes de distribución de agua y alcantarillado sanitario, instalación de sistemas de distribución de agua y/o alcantarillado para edificios, urbanizaciones públicas y privadas, lotificaciones simples, proyectos de renovación urbana y cualquier otro proyecto público comunal.
- (5) - Contratista - Persona natural o jurídica que ejecuta obras de construcción. Para todos los efectos se considerará de igual significado contratista y constructor.
- (6) - Planos de Construcción - Representación gráfica de la forma en que quedarán instalados los sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario, en el cual deberá indicarse las cañerías, acometidas, bocas de incendio, tanques de agua potable, estaciones de bombas, plantas de tratamiento, el patrón de calles que regirá el proyecto; los solares y bloques residenciales, la localización y organización de las facilidades vecinales. Además los planos deberán ser firmados por el proyectista que los preparó o confeccionó.

- (7) - Edificio - Construcción de cualquier clase a ser ocupada, permanente o temporariamente por personas, animales, o equipos tales como: casas, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, escuelas, hospitales, tiendas, gradas, frigoríficos, torres, o cualquier otra obra de uso y naturaleza parecida. El término edificio será interpretado como si fuer seguido de la frase: "o parte del mismo."
- (8) - Departamento de Servicios Técnicos de Ingeniería de la A.A.A. - Será el agente fiscalizador en todo lo concerniente a este Reglamento y otorgará los permisos correspondientes.
- (9) - División de Urbanizaciones del Departamento de Servicios Técnicos de Ingeniería - Cotejará y verificará que los planos de construcción de los proyectos de edificios, obras de acueducto y/o alcantarillado sanitario y urbanizaciones sometidos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento y con la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.
- (10) - División de Inspección del Departamento de Servicios Técnicos de Ingeniería - Se encargará de coordinar las diferentes inspecciones periódicas, certificar pruebas y velar por que se cumplan con los planos certificados originalmente en la División de Urbanizaciones de esta Autoridad.
- (11) - Funcionario Autorizado - Los funcionarios que substituyan al Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o aquellos en quienes él haya delegado sus poderes y atribuciones según dispuesto por ley.

- (12) - Inspección de la Obra - Es la fiscalización continua de la construcción de la obra que realice el inspector.
- (a) - Inspector - Ingeniero o arquitecto a quien el dueño de una obra le ha encomendado su inspección. Este término siempre que se emplee en este reglamento, no incluye al contratista ni sus empleados.
 - (b) - Inspector de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados - Técnico autorizado por esta Autoridad que periódicamente llevará a cabo los diferentes tipos de inspección a realizarse en el transcurso de un proyecto hasta su terminación; además, cotejará y certificará las pruebas requeridas por la Autoridad.
- (13) - Junta de Planificación - Agencia Pública creada por la Ley Número 75 del 24 de Junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico."
- (14) - Obras de Acueducto - Tanques de agua potable, plantas de purificación de agua, estaciones de bombas, presas, pozos profundos, instalación de cañerías, estructuras afines al sistema de distribución de agua y todas las mejoras y trabajos mecánicos y eléctricos que se realizan en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstas.
- (15) - Obras de Alcantarillado Sanitario - Planta de tratamiento para aguas residuales, estaciones de bombas, estructuras afines al sistema de alcantarillado sanitario, cloacas, registros y todas las mejoras y trabajos mecánicos y eléctricos que se realizan en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstas.
- (16) - Organismo Gubernamental - Cualquier departamento, negociado, instrumentalidad, corporación pública, municipio o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (a) - Agencia Pública Originadora - Cualquier agencia pública que inicie una acción que pudiera requerir la emisión de una Declaración de Impacto Ambiental.
- (17) - Consulta de Ubicación - Procedimiento ante la Junta de Planificación para que evalúe, pase juicio y tome la determinación que estime pertinente sobre propuestos usos de terrenos que no son permitidos ministerialmente por la reglamentación aplicable en áreas zonificadas. En áreas no zonificadas incluye propuestos usos de terrenos que por su naturaleza, complejidad, magnitud, impacto físico, económico, ambiental y social pudiesen afectar significativamente el desarrollo de un sector.
- (18) - Consulta sobre Conformidad de Proyecto - Consulta que se hace a la ARPE en una etapa preliminar para que ésta determine el grado en que un proyecto está conforme con las disposiciones de los Reglamentos de Planificación y/o ARPE.
- (19) - Zonificación - Instrumento para clasificar y designar terrenos en zonas y distritos y establecer en ellos las normas sobre el uso de los terrenos y las obras y estructuras a permitirse en los mismos.
- (20) - Proyectista - Ingeniero o arquitecto que prepara o confecciona planos para proyectos de construcción
 - (a) - Arquitecto - Persona natural autorizada a ejercer la profesión de arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (b) - Ingeniero - Persona natural autorizada a ejercer la profesión de ingeniería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (21) - Proyecto de Construcción - Obra a realizarse conforme a planos de construcción certificados bajo las disposiciones de este reglamento. El término proyecto de construcción será interpretado como si fuera seguido de la frase: "o parte del mismo."

- (22) - Reglamentos Aplicables - Todos aquellos reglamentos promulgados y aprobados por las distintas Agencias Públicas y publicados de acuerdo con la Ley, que sean de aplicación al proyecto de construcción específico.
- (23) - Solar - Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad como finca independiente, o cuya lotificación haya sido aprobada conforme con las leyes y reglamentos aplicables.
- (24) - Terreno - Incluye tanto tierra como cuerpos de agua, el espacio sobre los mismos, o la tierra debajo de ellos.
- (25) - Urbanizador - Persona natural o jurídica interesada en realizar una lotificación que incluye obras de urbanización.

TOPICO 2
CERTIFICACION DE PLANOS Y OBRAS

SECCION 3.00 - CERTIFICACION DE PLANOS DE CONSTRUCCION

- 3.01 - Disposición General - Todo plano, para cualquier proyecto de construcción cubierto por las disposiciones de este reglamento, será certificado por un ingeniero o arquitecto colegiado de acuerdo con lo que se establece en esta sección. Luego de certificado el plano, la AAA procederá al cotejo del mismo según se expresa en el Artículo 5 de la Ley Núm. 7 del 19 de Julio de 1985.
- 3.02 - Certificación por el Proyectista - El proyectista certificará, utilizando el formulario oficial de la AAA, que dicho plano está en conformidad con las leyes, reglamentos y Normas de Diseño de esta Autoridad y aquellos requerimientos establecidos por la Junta de Planificación en la consulta de ubicación aprobada para el proyecto, el desarrollo preliminar o consulta de conformidad de proyecto aprobado por ARPE, según sea el caso.
- 3.03 - Certificación por otro ingeniero o arquitecto - Cuando se utilicen los servicios de otro ingeniero o arquitecto para la preparación o el diseño de alguna fase de un plano para un proyecto de construcción, éste certificará, utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, que dicha fase del referido plano está en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. El proyectista velará porque el otro profesional cumpla con lo aquí dispuesto.
- 3.04 - Contenido de las Certificaciones - Toda certificación de planos para un proyecto de construcción contendrá información personal de carácter general sobre el proyectista, ingeniero o el arquitecto, tales como: nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión y número de licencia; dirección postal, información sobre el tipo de obra, de la autorización del dueño del proyecto para su radicación ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y sobre la dirección del proyecto y especificará

que los planos y especificaciones sometidos están en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados designará formularios individuales para la radicación de tales certificaciones, las que estarán disponibles en la División de Urbanizaciones.

- 3.05 - Proyectos que no requieren Certificación de Planos de Construcción - No será necesario cumplir con el procedimiento de certificación de planos para proyectos de construcción en el siguiente caso:
- (1) - Unidades unifamiliares, donde las facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario a las cuales se puedan conectar esten frente al solar; sujeto a las siguientes condiciones:
 - (a) - El diámetro máximo para la acometida de agua será de 3/4" de diámetro.
 - (b) - Hasta tres (3) unidades de vivienda.
 - (2) - Unidades unifamiliares, a las que previamente como parte de la aprobación de un desarrollo o urbanización, han sido consideradas para proveerle las facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario.
 - (3) - Industrias a establecerse en un edificio industrial existente; sujeto a las siguientes condiciones:
 - (a) - Deberán usar las acometidas de agua y alcantarillado sanitario existentes.
 - (b) - No podrán tener descargas prohibidas por los Reglamentos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Un análisis químico detallado de la propuesta descarga deberá ser sometido a la Autoridad para determinar si cumple con nuestros requisitos.
- 3.06 - Enmiendas a Planos de Construcción - Los planos de diseño de obras de acueducto y/o alcantarillado sanitario para los cuales se haya expedido una certificación, así como los planos aprobados por la AAA,

podrán enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra, siempre y cuando el proyectista del proyecto radique en la AAA una solicitud de enmienda a los planos aprobados. La alteración o cambio en particular no se comenzará hasta tanto se obtengan las nuevas aprobaciones de la AAA y ARPE.

- 3.07 - Prioridad en la Revisión de Planos Certificados - Los planos y documentos certificados y aprobados para la construcción de determinadas obras o partes de éstas, que a juicio de la AAA estén revestidas de interés o preeminente responsabilidad pública, se revisarán prioritariamente.

SECCION 4.00 - CERTIFICACION DE LA INSPECCION DE OBRAS

- 4.01 - Disposición General - Todo proyecto de construcción a realizarse a base de un plano certificado conforme a las disposiciones de este reglamento, estará bajo la supervisión de un inspector. Además, el inspector de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados hará inspecciones periódicas conjuntamente con él para verificar que el proyecto cumple con los requerimientos de esta Autoridad.
- 4.02 - Certificación por el Inspector - Dicho inspector deberá radicar, ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a la terminación de la construcción de la obra, una certificación escrita utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a base de los planos certificados. Dicha certificación deberá venir acompañada de los informes periódicos de las inspecciones realizadas. Se radicará una certificación separada para obras de instalación de cañerías y otra para las estructuras e instalación de equipo, según sea el caso. Esta certificación deberá responder a la intensidad y frecuencia de la inspección que se lleve a cabo, la cual nunca podrá ser de menor intensidad que la requerida más adelante en la Subsección 4.05, Inciso (2) y (3).

A todos los efectos legales el inspector es responsable por la inspección de la obra realizada hasta la fecha de radicación de esta certificación.

- 4.03 - Contenido de la Certificación - Toda certificación de la inspección de obras contendrá información de carácter general del inspector de la obra, tales como: nombre y apellidos, edad, estado civil, dirección postal, profesión, número de licencia; datos sobre el número de la solicitud del permiso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, del permiso de construcción y fecha de su expedición; y nombre y apellidos y número de licencia del proyectista que certificó los planos. Copia de dicha certificación se enviará por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados al dueño de la obra construída, o a su representante autorizado, luego de archivar el original de la misma en el expediente del proyecto.
- 4.04 - Obras Que No Requieren Certificación - No será necesario cumplir con el procedimiento establecido en esta sección para la certificación de la inspección de obras cuando se trate de proyectos de construcción que previamente hayan sido certificados a base de lo permitido en la Sección 3.05, Inciso (1), (2) y (3) de este reglamento.
- 4.05 - Funciones del Inspector - El inspector será responsable de lo siguiente:
- (1) - Velar por que la obra sea construída de acuerdo con lo expresado en el permiso de construcción otorgado a base de los planos certificados por el proyectista como conformes con las leyes y reglamentos aplicables. Para llevar a cabo esta labor, el inspector podrá utilizar los servicios de otros profesionales y de aquel personal que estime necesario para realizar una labor eficiente.

Esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que exime al inspector de cumplir con:

- (a) - Notificar al proyectista, con copia a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, de cualquier falta de claridad u omisión que encuentre en los planos de construcción que sea necesario remediar para el cabal entendimiento de éstos en la eventual construcción de la obra.
 - (b) - Notificar al proyectista con copia a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de cualquier detalle que encuentre en los planos de construcción o demás documentos del proyecto de construcción que, a su mejor entender y de acuerdo con la experiencia obtenida en la práctica de su profesión, no cumplen estrictamente con las leyes y reglamentos aplicables al proyecto. Cuando fuere necesario introducir cambios o modificaciones en los planos aprobados para conformarlos a la reglamentación en vigor, el inspector tendrá presente que el proyectista viene obligado a cumplir con el procedimiento para enmendar planos certificados que se establece en este reglamento.
 - (c) - Cuando surjan discrepancias entre el inspector y el proyectista que puedan generar una divergencia de opiniones a la reglamentación vigente o a los planos aprobados, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados dirimirá la controversia conforme a la interpretación de los reglamentos aplicables.
- (2) - Realizar la inspección de la obra de acuerdo con las siguientes etapas que sean aplicables:
- (a) - Obras de acueducto y/o alcantarillado sanitario: replanteo y cimientos, pisos, columnas, paredes, vigas, techos, escaleras, protección al hormigón, instalaciones mecánicas y eléctricas, especificaciones de los materiales de los sistemas de distribución de agua y alcantarillado

sanitario, excavaciones, zanjas, invertidas de líneas, alineación, construcción de asiento para los tubos, acodamientos, instalación de tubos, instalación de juntas, protección contra gases y las pruebas requeridas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

El dueño del proyecto, si así lo desea, puede contratar una inspección de mayor frecuencia e intensidad para cubrir otros aspectos relacionados con el diseño y las especificaciones de la obra.

- (3) - Preparar informes de las inspecciones de las distintas etapas construidas, de los cuales entregará copias al dueño del proyecto y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, para ser incluidas en el expediente de la obra y mantendrá copias en un récord que estará disponible en la obra para examen por cualquier otro funcionario público debidamente autorizado. Cada informe contendrá observaciones y comentarios sobre el progreso de la obra de acuerdo con la labor ejecutada para la etapa cubierta por éste y sobre cualquier otro detalle o información que el inspector estime pertinente.

Como medida de protección al interés público envuelto en el sistema de certificación de la inspección de obras implantado por este reglamento, el inspector de la obra deberá rendir por lo menos un informe mensual de inspección.

- (4) - Exigir por escrito al contratista, o a su representante en la obra, con copia a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, cuando advierta mano de obra deficiente; o que la obra se aparta de los planos y del permiso otorgado; o que se arriesgue la solidez de la obra; o se ponga en peligro la salud o seguridad pública; que remedie las faltas incurridas dentro de un plazo de tiempo razonable, que usualmente no será mayor de treinta (30) días. Cuando el contratista cumpla con lo requerido por el inspector, éste último así lo hará constar en una comunicación que cursará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para su archivo en el expediente del caso.

- (5) - Presentar, a su absoluta discreción, querellas ante la Administración de Reglamentos y Permisos y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o solicitar del Tribunal de Distrito de Puerto Rico la paralización parcial o total de la obra, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Número 7 del 19 de Julio de 1985, en los casos cuando el contratista no haya remediado o se niegue a remediar las faltas incurridas en la construcción que le fueran notificadas.

La presentación de una querella ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, bajo las anteriores disposiciones, será cumplimentada con una copia de la comunicación que le fuera cursada al contratista notificándole sobre las faltas incurridas en la construcción según dispuesto en el Inciso (4) anterior.

- 4.06 - Substitución del Inspector - Si por cualquier razón el convenio o contrato entre el dueño de la obra y el inspector, quedare sin efecto relevando de sus labores o funciones al inspector, éste último lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando, además, la etapa en que estaba la obra al momento de la terminación de sus funciones y certificando la parte de la obra inspeccionada por él.

Cuando el convenio o contrato de inspección quedare sin efecto por causa de muerte o incapacidad física o mental del inspector, el dueño de la obra en construcción lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando, además, la etapa en que se encuentra dicha obra y enviando, en substitución de la certificación requerida del inspector en el párrafo anterior, las copias del récord de inspección que le fueran entregadas, según requerido en la Subsección 4.05, Inciso (3) de este Tópico.

Siempre que sea necesario la substitución de un inspector por cualquiera de las razones mencio-

nadas en los párrafos anteriores de esta Subsección, será responsabilidad del dueño de la obra proveer la inspección requerida por este reglamento dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al cese de funciones del inspector reemplazado. Durante estos cinco (5) días la obra podrá continuarse bajo la responsabilidad del contratista mediante la designación por éste de un ingeniero o arquitecto para que inspeccione la obra y prepare al final de su gestión un informe a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sobre los trabajos realizados.

Una vez designado el nuevo inspector, éste lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando la fecha en que se hizo cargo de la inspección de la obra y la etapa en que se encontraba la misma en esa fecha, y cualquier comentario que estime pertinente. Además, deberá coordinar con el inspector de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico para la realización de inspecciones y pruebas, requeridas por la Autoridad.

SECCION 5.00 - CERTIFICACION DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

- 5.01 - Disposición General - Todo proyecto de construcción a realizarse a base de un plano certificado bajo las disposiciones de este reglamento estará bajo la dirección de un contratista.
- 5.02 - Certificación por el Contratista - El contratista deberá radicar ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la terminación de la construcción de la obra, una certificación bajo juramento, utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, acreditativa de que la misma fue ejecutada de acuerdo a los planos y especificaciones sobre los cuales se otorgó el permiso de construcción.
- 5.03 - Contenido de la Certificación - Toda certificación de la construcción de obras contendrá información personal de carácter general del contratista o de su representante autorizado, tales como: nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión y número

de licencia, si alguna, nombre legal de la constructora, autorización para asumir la responsabilidad de representar al contratista, datos sobre el número de la solicitud del permiso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y fecha de su expedición.

Copia de dicha certificación se enviará por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados al dueño de la obra construida, o a su representante autorizado, luego de archivar el original de la misma en el expediente del proyecto.

- 5.04 - Obras Que No Requieren Certificación - No será necesario cumplir con el procedimiento establecido en esta Sección para la certificación de la construcción de la obra cuando se trate de proyectos de construcción que previamente han sido certificadas a base de lo permitido en la Sección 3.05, Inciso (1), (2) y (3) de este reglamento, a menos que el dueño del proyecto hubiere optado por acogerse al procedimiento de la certificación de la inspección de obras, en que será necesario cumplir con lo establecido en esta Sección.
- 5.05 - Substitución del Contratista - Si por cualquier razón el convenio o contrato entre el dueño de la obra y el contratista, quedare sin efecto relevando de sus labores o funciones al contratista, éste último lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando, además, la etapa de la obra al momento de la terminación de sus funciones y certificando bajo juramento la parte de la obra construida por él.

Cuando el convenio o contrato de construcción quedare sin efecto por causa de muerte o incapacidad física o mental del contratista, el dueño de la obra en construcción lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando la etapa en que se encuentra dicha obra y las razones que impiden someter la certificación requerida en el párrafo anterior.

Siempre que sea necesaria la substitución de un contratista por cualquiera de las razones mencionadas en los párrafos anteriores de esta Subsección, una vez designado el nuevo contratista, éste lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando, además, la fecha en que se hizo cargo de la construcción de la obra y la etapa en que se encontraba la misma en esa fecha y cualquier comentario que estime pertinente.

SECCION 6.00 - PRERROGATIVAS DEL PROYECTISTA

- 6.01 - Disposición General - El proyectista de cualquier obra para la cual la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados hubiera expedido un permiso bajo las disposiciones de este reglamento, cuando advierta mano de obra deficiente; o que la obra se aparta de los planos y del endoso otorgado; o que se ponga en peligro la salud o seguridad pública; podrá, a su absoluta discreción, presentar una querrela ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o podrá solicitar ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico la paralización parcial o total de la obra, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Número 7 del 19 de Julio de 1985.